En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., P. M. c/ V., A. V. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 81/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 88/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 319), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 283/295vta. y su aclaratoria de fs. 300/301vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria –pese a la errónea enunciación del decisorio (ver desestimaciones de fs. 294vta)- de fs. 283/295, integrada con la aclaratoria de fs. 300/301vta., es apelada por la demandada a fs. 297, conforme escrito de fs. 306/310vta. no contestado por su oponente.

Tras verificar la procedencia formal del recurso conforme los requisitos exigidos por el art. 60 de la ley adjetiva del fuero, se constatan dos quejas; la primera, la presunta omisión de la verificación confesa del pago de parte de la liquidación formulada en la que

consta que se han satisfecho parte de los rubros allí consignados con valores que superan los estimados por la reclamante y, la segunda, la crítica a la causa del despido, sosteniendo que de la prueba obrante en la causa surge claramente la justa causa.

En cuanto al primer punto agravio, afirma la recurrente que pese a que se diga a fs. 294vta. 2° párr., que corresponde acoger la queja no existiendo constancia alguna de pago en cuanto a los rubros SAC proporcional, vacaciones proporcionales y su SAC e indemnización ant. 1%, la actora en su demanda confiesa haberlo percibido conforme el recibo que acompaña, no obstante, entra en la contradicción de incluirlos en su liquidación de fs. 12vta., pero solicita a fs. 13 su descuento en forma genérica sin la exclusión de ningún rubro. Conforme lo verificado corresponde acoger el agravio y adecuar la liquidación al momento de su ejecución eliminado lo adicionado por dichos rubros.

En cuanto al segundo punto. Ha quedado absolutamente acreditado el enojo que le produjo al accionate el cambio de horario dispuesto por la patronal durante el transcurso de los días de navidad de 2014, expresándolo de modo manifiesto y comprometiendo en su queja a otros compañeros, se labraron actos y exposiciones policiales y ocasionando perjuicios económicos a la empresa. Todo lo cual ha quedado consentido por la actora del modo que lo expresa el fallo con absoluta claridad e incuestionable análisis y valoración de la prueba obrante en autos. Las conclusiones vertidas en los considerandos a fs. 294 en sus primeros párrafos difícilmente, a la luz de lo actuado, puedan no ser compartidos conforme la normativa que rige la materia. Pero lo que en modo alguno comparto

es la dispensa que otorga a la falta de antecedentes, pese a la gravedad de los hechos probados.

Y es que ni aun conformando aquellas sabias palabras en la materia que nos recuerdan que el despido justificado es la sanción de mayor gravedad, su imposición por parte del patrono debe responder a un incumplimiento de extrema gravedad, tal que no consiente la continuidad del contrato (art. 10 LCT). Los incumplimiento menores pueden reprimirse con otros tipos de penalidades, tales como el llamado de atención, el apercibimiento o bien la suspensión.

Al tratar el tema de la proporcionalidad el Dr. Fernández Madrid señala: "la teoría de la proporcionalidad se ha elaborado especialmente con la relación al despido; y a efectos de apreciar la gravedad de la falta, la jurisprudencia ha adoptado, en general, el criterio del decreto ley italiano de 1924, sobre el empleo privado, en el sentido de que debe tratarse de una falta tan grave que no consienta la prosecución, ni siquiera provisoria de la relación de trabajo. Así se ha resuelto que el despido, para que sea justificado debe guardar relación con la causa que lo motiva y ser la sanción correlativa, directa e inmediata de una falta tan grave que no consienta, ni siquiera provisoriamente, una vez conocida y comprobada, la prosecución del contrato" (Juan C. Fernández Madrid, Injurias, indemnizaciones y multas laborales, ed. La Ley 2011, pág. 21), en consideración de los hechos probados y debidamente valorados en el fallo.

Tal grado de intolerancia no resulta de modo alguno admisible en una relación presidida por las premisas del art. 63 LCT y en las que para el caso se imponen dentro de lo debidos grados de tolerancia en íntima relación y

armonía con el principio protectorio de los artículos que bien señala la sentenciante a fs. 294 3er. párr.

Como bien se ha señalado en infinidad de casos con análoga gravedad en las conductas de las partes de la relación de trabajo, esta no se limita a unir a dos sujetos para lograr fines meramente económicos, no crea derechos y obligaciones meramente patrimoniales, sino también personales, ya que tiene como objetivo una actividad productiva y creadora del hombre en sí, como magníficamente señala el art. 4 de la L.C.T.; es por ello que se exige la confianza recíproca para el debido cumplimiento de esas obligaciones. Se refiere a la conducta que debe mostrarse al cumplir realmente con su deber, supone una actuación ejecutada en forma honesta y honrada. Es una forma de vida, un estilo de conducta al que las partes están obligadas a someterse (ver, v. gr., CT Córdoba, Sala X, 22/04/2009 –"H. M. M. c/ L. S.A. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-44985-AR - MJJ44985 - MJJ44985).

Por todo ello corresponde hacer lugar en todas sus partes al recurso de apelación propuesto por la demandada y en consecuencia revocar el fallo y rechazar en todas sus partes la demanda, con costas a la accionante en ambas instancias y adecuar la regulación de honorarios a la solución propuesta (art. 60 y 73 de la Ley XIV n° 1 y 282 CPr/DJ), momento en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII n °4.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocándose en todas sus partes el decisorio de la sentencia de fs. 283/295 integrada con la aclaratoria de fs. 300/301vta., por lo que

corresponde rechazar la demanda con costas en ambas instancias a la accionante, difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 283/295vta. hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora P. M. Q. y condena a la parte demandada a pagar a la actora la suma que resulte de la liquidación ordenada, en la etapa de ejecución de sentencia. Las costas las impone a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado a fs. 297, en tanto por la parte actora, asimismo bajo apoderamiento letrado, se peticiona aclaratoria a fs. 298.

Los recursos se tienen presentes y pasan los autos a resolver la aclaratoria.

A fs. 300/301vta. se resuelve el pedido de aclaratoria.

A fs. 306/310vta. siguen el memorial de agravios de la parte demandada. Se agravia por la condena a abonar liquidación final (SAC proporcional y vacaciones no gozadas más su SAC proporcional e ind. ant. 1%.

Luego de transcribir los textos respectivos, sostiene que no es correcto que en estos autos no exista constancia alguna que los créditos reclamados hayan sido abonados por la patronal, poniendo como relevante lo expuesto por el propio actora: se deja constancia que mi poderdante percibió en concepto de liquidación final la suma de $24.487,77, incluido en dicho importe el haber perteneciente a diciembre de 2014, es decir lo debido por despido.

Entiende en consecuencia que existe un reconocimiento expreso del actor de haber percibido la correspondiente liquidación final.

Alude asimismo a los recibos salariales acompañados por el propio actor y por su parte donde se abonan los conceptos reclamados.

En punto 2. (fs. 307), se agravia que se considere injustificada la denuncia del vínculo laboral, repasando los hechos que dieron origen a la disolución del vínculo a partir, despido que ratificó por escritura pública. Los hechos invocados ocurridos los días 23 y 27 de diciembre de 2014, en el primero profiriendo amenazas contra su persona y la del Sr. H. O., encargado de la Sucursal de avda. K., profiriendo graves palabras soeces que define, las que quedaron labradas en la denuncia policial de fecha 24/12/2014. Señala el incumplimiento de las normas de la buena fe y del deber de diligencia y colaboración, que impedían la prosecución del vínculo.

Controvierte el análisis del fallo sobre los hechos invocados porque este los interpreta como no corroborados, con lo que desestima la declaración de H. O. porque este solo dice que Q. no quería trabajar y lo amenazó por teléfono.

Contrapone que el análisis es erróneo, donde la prueba no es solamente la constancia policial de fecha 24 de diciembre de 2014 en la que surge el relato de las circunstancias, sino además la declaración de los testigos C. O., H. O. y R. S., aunque reconoce que los mismos toman conocimiento por dichos del demandado, pero que advierte no había otro modo por haber sido proferidas por teléfono, se pregunta si el actor tenía que esperar se materialice físicamente la amenaza.

Pero agrega la demandada recurrente que lo que anula la concepción de la sentencia es la Escritura

Pública n° 774 de fecha 27 de diciembre de 2014, la misma fue labrada el mismo día donde el actor, junto con otros compañeros de trabajo impedían el normal funcionamiento de la empresa en sus distintas sucursales y el hecho no era casual, había sido programado a consecuencia de la denuncia policial del 24/12/2014 por haber recibido amenazas del actor. Destaca la recurrente lo actuado en la Escritura por la escribana, que recoge lo dicho por Q., que las manifestaciones señaladas en la denuncia penal fueron realizadas fuera del ámbito laboral, lo que importa su reconocimiento. Fundamenta asimismo respecto al segundo de los hechos, el cerramiento de las puertas del taller en las distintas sucursales (A., A. y J. B. J. y avda. K.), impidiendo el acceso de los vehículos para realizar los servicios, provocando perjuicios no solo en lo patrimonial, sino asimismo a la imagen frente a los clientes que en esos momentos se acercaban a las distintas sucursales, conforme a la actuación actuarial de fs. 39/40 y los testimonios brindados por los Sres. O., O. y S. Destaca la testimonial de este último, que fue testigo presencial en dos de las sucursales.

Rechaza el argumento de la inexistencia de antecedentes considerados por la sentencia porque la gravedad de los hechos, las amenazas y el impedimento de acceso al comercio y a los clientes, resultaban de por sí suficientes como causal del distracto.

Peticiona la revocatoria de la sentencia en todas sus partes con expresa condena en costas.

El traslado corrido de los agravios de la parte demandada no es contestado por la accionante.

Tratamiento de los agravios:

Pueden tratarse los agravios en el orden propuesto por la demandada, ya que la sentencia rechaza la

amplitud de los montos comprendidos en el art. 80 LCT por no encontrarse cumplimentadas sus pautas, quedando comprendidos solo los montos resultantes del despido, en razón de que la sentencia los considera impagos, por lo que condena la sentencia a pagar los rubros correspondientes a liquidación final (SAC proporcional, vacaciones no gozadas más su SAC proporcional e indem. por antigüedad), es considerado como injustificado, pues la propia actora deja constancia que su parte percibió la suma de $24.487,77, incluido en dicho importe el salario del mes de diciembre de 2014.

Corresponde en consecuencia hacer lugar al agravio y revocar la sentencia de conformidad, reiterando que la sentencia no hizo lugar a la indemnización prevista en el art. 80 LCT, quedando pendiente la reclamación por la invocación del despido sin causa invocado por la actora, a examinar en el agravio siguiente.

Segundo agravio: el despido es justificado.

Reseñado el segundo agravio de la parte demandada, se advierten en efecto puntualizados los hechos fundantes del litigio, de igual modo lo hace la sentencia, pero a los que asigna distintos alcances.

Que del análisis de la prueba formalizada por la sentencia, quedan evaluadas por la misma las actuaciones notariales a requerimiento de C. F. O. en nombre y representación del negocio comercial, que se constituye en la casa central de la firma Avda. Kennedy n° X, donde constatan la presencia de siete empleados, que parte del grupo pertenece a otras sucursales, que bloquean la entrada al taller, impidiendo el acceso de clientes en general y a quienes se encuentran a cargo de la empresa, que la toma obedece a la disconformidad del empleado P. M. Q. por haber tenido que cambiar de horario el día 24 de diciembre ya pasado, por lo que el dueño realizó la

denuncia policial el 24/12/2014, que se solicitó el llamado a la policía para disuadir a los empleados que cambien de actitud; que identifica en la entrada del taller a los empleados J. D. V., S. E. R., P. M. Q., A. M., M. J. B., G. A. B. y C. A. C., toma la palabra J. V. que va a ayudar a sus compañeros y que todos tienen motivo para quedarse en el lugar y continuar con sus reclamos; que toma la palabra P. M. Q. y dice que las manifestaciones señaladas en la denuncia policial fuero realizadas fuera del ámbito laboral… que la requirente los conmina a cesar en forma inmediata con la medida de fuerza adoptada en virtud de encontrarse violando lo dispuesto por el art. 174 inc. 6 del Código Penal.

Que considera otra actuación notarial del 31 de diciembre de 2014 (fs. 44/45) en la que consta que comparece el Sr. A. V. V., en su carácter de propietario del fondo de comercio denominado F. S., requiriendo se constituya la escribana en el Edificio X, Departamento X, del Barrio 30 de Octubre de esta ciudad a efectos de entregar a P. M. Q. la notificación que transcribe: "Me dirijo a Ud. en mi carácter de propietario del fondo de comercio denominado F. S. y como consecuencia de los hechos ocurridos los días 23 y 27 de diciembre de 2014. En el primero de los mencionados días Ud. profirió una serie de amenazas contra mi persona y la del Sr. H. O. (encargado de la sucursal de Avda. Kennedy, específicamente "yo no voy a trabajar en ese horario, no sé qué pensás la reconcha de tu madre, hijo de mil puta, que vas a andar cambiando horarios… El segundo día junto con otros compañeros de trabajo injustificada e incausadamente procedieron a cerrar las puertas del taller en las distintas sucursales…, impidieron la actividad normal de la empresa… (restantes notas ya alegadas por la recurrente). Estos hechos impiden la

prosecución del vínculo laboral, resultando violatorios de los arts. 62, 63, 64, 65, 84 y 86 de la LCT por lo que le comunicamos la extinción del vínculo laboral por su exclusiva culpa (art. 242 de la LCT)…".

La sentencia sigue refiriendo otra concurrencia del propietario en otra sucursal y sucesivamente otras constancias del juicio, cartas documentos intercambiadas por las partes, constancia policial de la Secc. Segunda de fs. 41 y de la Secc. Tercera, está en la ocasión en que C. O. expone que tomó conocimiento por parte del Sr. H. P. Olea sobre el bloqueo de entrada al taller; actuaciones ante la Subsecretaría de Trabajo donde se adjunta copia de expte. n° I-3348/14, "CEC Comodoro Rivadavia c/ F. S. s/ audiencia de partes, donde el Secretario del Centro de Empleados de Comercio peticiona una audiencia conciliatoria y denuncia trato descomedido y arbitrario de la empleadora, sin que a la postre con la concurrencia de la representación profesional de F. S. se logre conciliación y otras pruebas del proceso testimoniales y confesionales.

Señala las posiciones de las partes, los términos del despido y la negativa de la demandada de haber faltado el respeto e imparcialidad a las actuaciones notariales.

La sentencia entiende aplicable el art. 243 LCT, analiza ampliamente los requisitos de la comunicación escrita, cita fundamentos del Excmo. S.T.J., donde en definitiva señala la sentencia que ha de proceder a determinar conforme a los dos hechos acusados por la empleadora constatados en las actuaciones escriturarias.

Que la declaración de C. F. O., administrativa de las tres sucursales, ella dice que conoce a las partes por tal razón, que el motivo por el cual se desvinculó

al actor fue a raíz que no compartió un cambio de horario para la navidad de 2014, estalló en enojo y amenazó al Jefe A. V.; que cuando Q. es notificado confabula con los otros compañeros de las sucursales y se van a la casa central, se ubican del lado interno del taller y obstaculizan el ingreso de vehículos; que como V. no se encontraba en la zona le encomendó hacer la exposición policial. Relata la testigo los hechos ya relevados por la actuación de la escribana actuante. Que el cambio de horario tenía su razón para que sea más cómodo para todos, para que se retiren todos antes porque era 24 de diciembre, que concurrió la policía, pero nadie fue detenido; que V. le dijo que lo había amenazado con cortarle las piernas. Da razón de sus dichos porque estuvo presente.

El testigo H. O. explica que el 23 el jefe les informa a los empleados que el 24 iban a trabajar en horario cortado y Q. no quería trabajar de esa forma y lo amenazó por teléfono; que a él lo llamo el jefe y le contó lo que pasó. Si sabe la causa exacta del despido de Q., dijo que no pero supone que fue por bloquear la entrada o la amenaza que hizo.

El testigo R. O. S. empleado de F. S. y encargado de la Sucursal de calle Alvear, responde sobre los servicios del negocio, cambio de aceite, filtro, venta de todo tipo de aceites, filtro para vehículos y cosméticas para vehículos. Que el actor trabajó un tiempo con él y después lo trasladaron a la calle Alvear; que sabe los motivos de la desvinculación del actor, es que V. decide que para Navidad trabajen menos tiempo, así tenían tiempo de terminar de hacer las compras o de descansar y lo comunica a todas las sucursales, entonces P. se enoja con el Sr. V. porque argumenta que tendría que haber sido unos días antes, cuando vuelven y estaban

trabajando ese día sábado se acuerda bien porque él tuvo que ir a trabajar a la sucursal Kennedy para completar el horario laboral que él tenía, porque en la Sucursal hacían menos horario y cerraban a la tarde, entonces los chicos que trabajaban con él, V. y C., les dicen cerramos el taller y el negocio, y él les pregunta el porqué, y ahí le cuentan que P. se había peleado con V. y había amenazado al mismo y a sus hijos, V. lo denuncia y le querían cerrar el negocio, quieren cerrar la sucursal de Alcorta porque se iban a la Kennedy para no dejar entrar autos al taller, lamentablemente él en ese momento tenía adentro del taller dos vehículos para hacer el *service* y entonces cuando le quieren cerrar el negocio él le dice a Vera perdónenme chicos, ustedes están locos, le dice a Vera si es un problema de P. con V. que lo resuelvan ellos, no nos metamos en cosas de terceros. Resulta criticado por falta de compañerismo y opone premisas de valor familiar que debe custodiar; que los dos vehículos que esperaban el *service*, un Toyota y un Fiat Palio, se retiraron y él tuvo que salir a explicar. Cuando se fue a la Kennedy estaban los chicos reunidos en el portón, les dice que depongan su actitud y que no solo no dejaron entrar a la gente a esta sucursal, sino que cortaron el aire del compresor y no se pudo vender el aceite suelto, que no había gente del sindicato, fue decisión de ellos nomás. Responde que se enteró por los dichos de J. V. que trabajaba con él, que P. se enojó cuando le cambiaron el horario, que los chicos del taller también le comentaron.

La sentencia menoscaba parcialmente el contexto de las pruebas, individualiza que la denuncia policial se hace a instancias del demandado, sin que resulten corroboradas por otros medios probatorios.

Que el actor hizo trascender el episodio por lo que tomó estado público. Cuestiona asimismo que en cuanto a las amenazas contra el empleador y H. Olea, no fue ratificada por su testimonial y dijo "Q. no quería trabajar así de esa forma y lo amenazó por teléfono", no habiendo manifestado en ningún momento que hubiera sido amenazado por el actor.

En relación a los hechos atribuidos al actor y otros compañeros de trabajo –cerrar las puertas del taller de las distintas sucursales-, entiende que el mismo ha quedado acreditado.

Descarta la extensión de la declaración de S., por resultar en su amplitud hechos ajenos a la comunicación de despido.

Evalúa si lo que reconoce es causal de despido, que debe tenerse presente que la afectación de los intereses legítimos de las partes, ya sea por actos u omisiones con causa en la relación contractual, puede ser de orden patrimonial como moral, así el art. 242 LCT determina que injuria es la inobservancia de las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, que el poder de dirección del empleador es "poder" de ordenación de las prestaciones laborales y que por su parte, el trabajador debe prestar el servicio adecuándose a las características de la actividad y los medios que se le proveen, que la dedicación supone una actitud de colaboración y el deber de obediencia a las órdenes e instrucciones es propio de la relación de dependencia del trabajador y está fundamentalmente dirigido a la ejecución del contrato.

Establece entonces la sentencia que en el caso el actor incumplió con su deber de colaboración y solidaridad y con el principio de buena fe al impedir la actividad normal de la empresa (arts. 62, 63, 67, 84

y 86 LCT). Agrega que no acreditó el actor que su accionar fuera justificado, con todo, la sentencia considera al no tener el actor antecedentes disciplinarios y como también el hecho fue compartido por otros compañeros de trabajo, entiende que la falta no puede calificarse de gravedad tal que justifique la decisión de disponer el despido.

En cuanto al primer aspecto de la controversia por la causal de despido consistente en la reacción de negativa de la actora al cambio de horario ordenado por la demandada con motivo de la navidad, incidente en las sucursales de la demandada, es evidente que se creó un clima de tensión y el testigo S. explica con claridad ese ambiente y se entera por los empleados que trabajan con él, que P. (Q.) se había peleado con V. y lo había amenazado. V. notificó mediante actuación notarial el enojo que le produjo al actor dicha circunstancia de cambio de horario, por lo que fue insultado con grave terminología -que no se ha de reiterar por constar en el acta de requerimiento de fs. 46/47-, pero que la sentencia, por entender la inexistencia de pruebas directas, considera no corroborada la injuria invocada.

Y la conceptualización no resulta congruente con el contexto, que como bien se expresa en este acuerdo, las reacciones fueron manifiestas comprometiendo la actora a los compañeros de trabajo, adquiriendo en consecuencia veracidad la grave desconsideración del empleador, no ya por prueba indirecta, sino el dicho del propio Q., cuando en la actuación notarial de fs. 48/50, toma la palabra y dice "que las manifestaciones señaladas en la denuncia policial fueron realizadas fuera del ámbito laboral".

El conjunto probatorio y las manifestaciones del actor, corroboran la veracidad de la causal rescisoria

de agravio directo a la dignidad personal del empleador de carácter grave.

Es que conforme surge del conjunto de los hechos, los acontecimientos ocurridos respondieron al mismo detonante para el actor, el cambio de horarios, ya que su agravio contra el empleador lo socializó en el entorno laboral y es lo que resulta de las constancias, la completa valoración de la prueba por la sentenciante y las conclusiones por las que si tiene por probado que el actor incumplió con su deber de colaboración, solidaridad y con el principio de buena fe al impedir la actividad de la empleadora, va más allá de tal terminología, la interrupción de la actividad integral del comercio del actor resultó un actitud ilegítima que importó la ruptura arbitraria del contrato de trabajo. Es un comportamiento injurioso que cabe a todos los dependientes, con lo que no resulta que la concurrencia disminuya la gravedad de la falta del actor y menos, la existencia de antecedentes. Los límites del respeto mutuo no pueden traspasarse en ningún caso, entre las personas que comparten a diario la comunidad laboral. Las desinteligencias que puedan suscitarse con motivo del trabajo deben ser encaradas dentro de dichas limitaciones. Las agresiones verbales, más aún, las graves, más allá de quién las profiera, deben quedar descartadas y quien lo inflige torna por su culpa insostenible la prosecución del contrato de trabajo (*cf.* art. 242 LCT- CNT Sala V, 24/2/9, "S. c/ T. S.A.", BJ 288/6, en Ley de Contrato de Trabajo (anotada), A. J. Ruprecht, ed. Zavalía – año 2014, págs. 826/827).

Justificado, en consecuencia, el despido causal dispuesto por la empleadora, queda asimismo sin respaldo a más de lo reconocido como recibido en pago por la

parte actora y de lo negado por la sentencia, todo las restantes sumas pretendidas por despido sin causa.

Por lo expuesto considero que debe revocarse la interpretación del caso vertida en el presente juicio en la sentencia de primera instancia y revocarse la sentencia en todas sus partes.

Las costas corresponden asimismo en ambas instancias a la parte actora, regulándose los honorarios en el momento del acuerdo como lo propone mi colega preopinante, para lo que rige la Ley XIII n° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 87, 9, 13 y concords. –esta última norma por la presente instancia- el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento indicado por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Revocar en todas sus partes el decisorio de la sentencia de fs. 283/295vta., integrada con la aclaratoria de fs. 300/301vta., por lo que se rechaza la demanda interpuesta a fs. 17/20 y ampliación de fs. 26.

3) Imponer las costas en ambas instancias a la accionante.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el diecinueve por ciento (19%) y al Dr. A. D. F. en el quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre el monto del

proceso, con más el IVA si correspondiera, y al perito contador O. E. A. en la suma de pesos equivalente a dos jus (2 JUS).

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia

de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara